

IEM-PA-59/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NUMERO IEM-PA-59/2015, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ANGAMACUTIRO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONTRAVIENEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169, PÁRRAFOS 14 Y 16, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE LA IGLESIA UBICADA EN LA COMUNIDAD DE GUADALUPE SUR, CONOCIDA COMO "EL PALMITO".

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 24 veinticuatro de mayo del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por la Ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento del aludido Municipio, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos que, desde su concepto, contravienen lo establecido en el artículo 169, párrafos 14 y 16, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la construcción de la torre de la iglesia ubicada en la comunidad de Guadalupe Sur, conocida como "El Palmito".

SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, DILIGENCIAS PREVIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó y registró bajo la clave **IEM-PA-59/2015**, ordenando dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como girar oficio al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, con el objeto de que informara lo siguiente:

1. *Si en la comunidad de Guadalupe Sur, conocida como el Palmito, se está o se estaba llevando a cabo a la fecha de la denuncia, (24 veinticuatro de*



IEM-PA-59/2015

mayo del año en curso), la construcción de la torre de la iglesia de dicha localidad;

- 2. En su caso, señale si la misma es considerada como obra pública; o,*
- 3. Si dicha municipalidad participó de alguna manera en esa obra aunque no fuese considerada obra pública.*

Por último, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

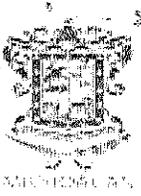
TERCERO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES. El 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince, se giró el oficio número IEM-SE-5365/2015, al Licenciado Rodolfo Hernández Limón, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Michoacán, remitiendo copia certificada del escrito de la queja motivo del presente procedimiento, para que en atención a las atribuciones conferidas por la propia ley, determinara lo que en derecho procediera.

CUARTO. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Con fecha 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del mismo año, se giró el oficio número IEM-SE-6119/2015, al Ciudadano Cesar Ojeda Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, solicitando la información referida en el acuerdo de mérito.

QUINTO. ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince, se tuvo al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, por incumpliendo el requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante oficio IEM-SE-6119/2015 de fecha 29 de julio de ese mismo año.

SEXTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 18 dieciocho de octubre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó analizar las actuaciones del expediente en que se actúa y formular el Proyecto de Resolución respectivo.

CONSIDERANDO



IEM-PA-59/2015

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-59/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por la Ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de supuestos actos realizados por el Ayuntamiento del aludido Municipio, así como por el Partido Revolucionario Institucional, que contravienen lo establecido en el artículo 169, párrafos 14 y 16, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la construcción de la torre de la iglesia ubicada en la comunidad de Guadalupe Sur, conocida como “El Palmito”.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

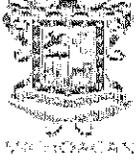
SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) Marco Jurídico.

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que



tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) Actualización de la improcedencia en el caso concreto.

La queja presentada por la Ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos actos realizados por el Ayuntamiento del Municipio de Angamacutiro, Michoacán y por el Partido Revolucionario Institucional, que contravienen lo establecido en el artículo 169, párrafos 14 y 16, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la construcción de la torre de la iglesia ubicada en la comunidad de Guadalupe Sur; conocida como "El Palmito".

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por la parte actora, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la



IEM-PA-59/2015

norma mencionada relativa a que *"No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados"*.

Resulta importante tener en cuenta, que si bien dentro del sumario constan impresiones a color de 3 tres imágenes fotográficas aportadas como prueba por la quejosa, las mismas no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no existe una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, por lo que carece de valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación 36/2014, con el siguiente texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de



elementos de prueba inicialmente aportados, tal y como lo sostiene la Sala Superior en la Tesis de rubro: 16/2011¹.

Sin embargo, esta autoridad electoral haciendo uso de sus facultades investigadoras que le confiere la ley, realizó requerimiento al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, con la finalidad de obtener algún indicio de lo narrado por la quejosa en su escrito inicial de prueba, el cual omitió dar contestación al mismo, dejando a esta autoridad electoral, sin la posibilidad de recabar pruebas que acreditaran las violaciones a la normativa electoral objeto de denuncia.

Ahora bien, si bien es cierto, en la especie la denunciante aportó elementos de prueba los mismos resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del Ayuntamiento de Angamacutiro y del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que las impresiones fotográficas que acompañó a su escrito de queja, por sí solas no aportan un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de las mismas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho de la denunciante en su queja.

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular la referida prueba a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción de la aquí quejosa prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos, en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y ya que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar la presente causa** por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar la queja** presentada por la Ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:



IEM-PA-59/2015

ACUERDA:

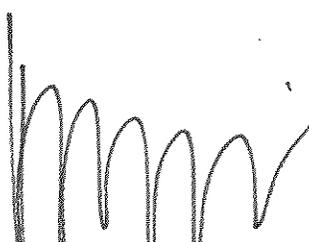
PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por la Ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento del aludido Municipio y del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

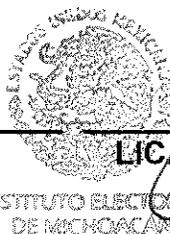
CUARTO. Notifíquese **personalmente** al Partido Político actor, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

PRESIDENTE DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN




LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO

SECRETARIO EJECUTIVO DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Lcv